

EXPEDIENTE:	00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00068/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete de diciembre de dos mil diez, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00087/LAPAZ/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito se me envíen las licencias de funcionamiento otorgadas del mes de enero al mes de noviembre del año 2010, por conceptos de plazas y puestos comerciales en todo el ayuntamiento, de la misma manera, el ingreso por dichas licencias de funcionamiento, ampliación de horario, certificaciones, uso de piso, y concesiones...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la solicitud de información pública.

TERCERO. Inconforme con esa falta de entrega de respuesta, el veinte de enero de dos mil diez, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00068/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...vulneraron mi derecho de acceso a la información, toda vez que no me entregaron la información que solicite...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso que nos ocupa no existe ampliación o prórroga de plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información pública; por lo tanto, aquél tenía el deber de entregarla dentro del plazo de quince días a que se refiere el precepto legal invocado.

Sin embargo, ello no aconteció toda vez que del formato de solicitud de información pública, se aprecia que ésta se presentó el siete de diciembre de dos mil diez; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del ocho de diciembre de dos mil diez al catorce de enero de dos mil once, sin contar el once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diez, ocho y nueve de enero de dos mil once, al haber sido sábados y domingos, del mismo modo que no cuenta del veintidós de diciembre del mismo año al siete de enero de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, correspondió al segundo período vacacional de dos mil diez; sin que el sujeto obligado, hubiese entregado respuesta dentro de ese plazo.

Por otra parte, conviene citar el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que establece:

"... Artículo 48. ...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Del párrafo transcrito, se desprende que en aquellos casos en que el sujeto obligado, no entregue respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, ni dentro de la prórroga para el caso de que existiera, se entenderá negada la solicitud; por tanto, al particular le asiste el derecho de promover en contra de ésta, recurso de revisión.

Este último supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que como se ha expuesto el sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de quince días, en consecuencia, existe presunción legal de que la solicitud de información pública presentada por el particular fue negada; por consiguiente, le asiste la facultad de promover recurso de revisión en contra de esta negativa.

Ahora bien, atendiendo a que el particular promovió recurso de revisión en contra de la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, es el momento de analizar la oportunidad procesal con que la recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, para tal efecto es necesario citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Del estudio efectuado al precepto legal en cita, se desprende los siguientes supuestos:

Que la recurrente tiene la posibilidad de presentar recurso de revisión ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica, como aconteció en este asunto.

El medio de impugnación que nos ocupa, se debe presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la recurrente tuvo conocimiento del acto que combate.

Por otro lado, es de suma importancia destacar que el plazo de quince días con que contaba la recurrente para presentar recurso de revisión empezó a partir del día siguiente al en que venció el diverso de quince días con que contaba el sujeto obligado para entregar respuesta.

En el caso y como se ha señalado, el plazo de quince días para que el sujeto obligado entregara respuesta transcurrió del ocho de diciembre de dos mil diez al catorce de enero de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concede al recurrente para promover

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recurso de revisión, empezó a contar a partir del día siguiente hábil; esto es, a partir del diecisiete de enero de dos mil once.

Por lo que el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concede la recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del diecisiete de enero al cuatro de febrero de dos mil once, sin contar el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de dos mil once, por haber sido sábados y domingos.

La recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el veinte de enero de dos mil once; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia; por consiguiente, este órgano garante concluye que la recurrente, presentó en tiempo el recurso de revisión que nos ocupa.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado la negativa a proporcionar la información solicitada, la cual es pública y de oficio.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, la recurrente expresó: *“...no me entregaron la información solicitada en el tiempo que marca la ley de la materia, vulnerando mi derecho de acceso a la información y contradiciendo en todo momento lo que dice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información que tengo...”*

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien la recurrente no la expresó; sin embargo, es necesario destacar que la trascendencia de ésta es para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de revisión y conforme al efectuado en párrafos anteriores se concluyó que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que la recurrente expresó como motivo de inconformidad

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que: “...vulneraron mi derecho de acceso a la información, toda vez que no me entregaron la información que solicite...”.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por la recurrente, es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe recordarse el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso es necesario analizar si la información solicitada es pública, es decir es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado.

Para tal efecto es necesario citar los artículos 3, fracción XXII, 7, párrafo primero, 9, fracción II y 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“...**artículo 3.** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)*

***XXII.** Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.
(...)*

***Artículo 7.** Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.
(...)*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 9. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

(...)

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

(...)

Artículo 154. Por el uso de vías, plazas públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, se pagarán por día los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
-----------------	--

I. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes por cada metro cuadrado o fracción.	
--	--

0.01

(...)

El pago de este derecho deberá realizarse ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello, siendo responsabilidad del tesorero entregar cada mes el recibo oficial respectivo, a cambio de los comprobantes provisionales de pago.

(...)"

Los artículos 31, fracción VLIV, y 95, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;
(...)

XLIV. *Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine;*
(...)

Artículo 95.- *Son atribuciones del tesorero municipal:*

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
(...)"

Asimismo, conviene citar el numeral 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal dos mil diez, que señala:

"...Artículo 1. *La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*
(...)

2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
(...)"

Los artículos 46, 71, 72, 76, 103, 106, 107, 108 y 112 del Bando Municipal de la Paz, establecen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...artículo 46. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por las dependencias administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse, previa autorización del Ayuntamiento, con la Federación, el Estado y/o con otros Municipios para una mayor eficacia en su prestación.

El Ayuntamiento podrá concesionar a terceros la prestación de servicios públicos municipales, con excepción de los de Seguridad Pública y Alumbrado Público, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.

(...)

Artículo 71. *Los habitantes del Municipio de La Paz, podrán desempeñar las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de espectáculos y diversiones públicas, así como la construcción, demolición y otros actos relativos a inmuebles, de conformidad con lo establecido en el presente Bando y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables en cada uno de los casos.*

Artículo 72. *El ejercicio dentro del Municipio de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, requiere licencia de funcionamiento, autorización o permiso, según corresponda, la cual será expedida por la Autoridad Municipal de conformidad con lo establecido en el presente Bando, y los demás disposiciones jurídicas aplicables.*

La licencia, autorización o permiso respectivo, podrán ser revalidados si subsisten las condiciones o motivos que dieron origen a su otorgamiento; cuando su vigencia sea anual se deberá solicitar la revalidación dentro de los primeros veinte días del año calendario, salvo disposición expresa de Ley.

(...)

Artículo 76. *El ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial, de prestación de servicios, espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, sea persona física o jurídico colectiva, deberá sujetarse a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando, el Reglamento respectivo, o en su caso la licencia, autorización o permiso correspondiente y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 103. *En los tianguis del Municipio, el incremento de los comerciantes en sus padrones se hará exclusivamente con la autorización de la autoridad municipal.*

Artículo 106. *En congruencia con las disposiciones contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal de La Paz, Centro de Población Estratégico, el Ayuntamiento otorgará las licencias de funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales sólo en aquellas zonas donde lo permita la armonía del desarrollo urbano y el uso del suelo.*
(...)

Artículo 107. *La actividad comercial y de servicio que se desarrolle dentro del Municipio se sujetará a los siguientes horarios:*
(...)

11) *El horario de funcionamiento de los tianguis y puestos semifijos del Municipio será autorizado por la autoridad municipal;*
(...)

Artículo 108. *Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al horario que establezca la autoridad municipal.*
(...)

Artículo 112. *Corresponde al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal otorgar el derecho de piso en los lugares destinados al comercio y tendrá en todo momento, amplias facultades para reubicar a los vendedores, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los mercados y de los sitios destinados al comercio y cuando la autoridad municipal lo estime necesario en bien de la colectividad, regular y controlar el comercio ambulante y/o semifijo.*
(...)

De la transcripción de los preceptos legales invocados se advierte que:

- ✓ La hacienda pública se constituye mediante la administración, recaudación y aplicación de recursos públicos.
- ✓ La hacienda municipal se integra por contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- ✓ Con la finalidad de que el Estado y municipios cuenten con recursos para cubrir el gasto público, tienen la facultad de percibir impuestos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y derechos.
- ✓ Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, aportaciones y cuotas de seguridad social.
- ✓ El ayuntamiento le asiste la facultad de percibir derechos por el uso de vías, plazas públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios.
- ✓ El ayuntamiento tiene la facultad de cobrar 0.01 de salarios mínimos diarios generales en el área geográfica que corresponda por la instalación de puestos fijos, semifijos, comerciantes ambulantes por cada metro cuadrado o fracción.
- ✓ El pago de los derechos de que se están tratando se efectúa en la tesorería municipal.
- ✓ Una de las atribuciones de los ayuntamientos, consiste en llevar un registro actualizado de los establecimientos comerciales que se ubiquen en el municipio, precisando el giro comercial, entre otras características.
- ✓ El ayuntamiento tiene la facultad de concesionar a particulares, entre otros, la prestación de servicios públicos.
- ✓ El tesorero municipal es el encargado de administrar la hacienda municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones y para cumplir con estas funciones lleva libros, entre ellos contables e ingresos, en los que se registra los ingresos del ayuntamiento especificando su origen.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- ✓ El Ayuntamiento de la Paz, tiene la facultad de concesionar a terceros la prestación de servicios públicos, a excepción de los de seguridad y alumbrado públicos.
- ✓ Los habitantes del municipio de la Paz, tiene la facultad de ejercer actividades comerciales, así como prestar servicios públicos previa la concesión correspondiente.
- ✓ Para el ejercicio de actividades comerciales, se requiere previamente licencia, autorización o permiso.
- ✓ Las actividades comerciales se deben sujetar a horarios, tarifas y condiciones señaladas por el propio municipio.
- ✓ El ayuntamiento de la Paz tiene facultades para otorgar autorización para el incremento de comerciantes en el padrón de los tianguis.
- ✓ Al municipio de la Paz le compete establecer el horario de funcionamiento de los tianguis y puestos semifijos.
- ✓ Es competencia del tesorero de la Paz, otorgar derecho de piso en los lugares destinados al comercio, quien además tendrá facultades para reubicar a los vendedores.

Entonces al haber quedado demostrado que el ayuntamiento de la Paz, tiene facultades para otorgar derecho de piso para el ejercicio de actividades comerciales en lugares destinados a este fin, por lo que le compete establecer el horario de funcionamiento, así como recaudar lo conducente por concepto de derechos por la expedición del permiso de derecho de piso, ingresos que registra en los libros de ingresos y contable; asimismo tiene la obligación de llevar registro actualizado de los establecimientos comerciales que se ubiquen en el municipio, precisando el giro comercial; de la misma manera que le está facultado

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

concesionar la prestación de servicios públicos a excepción de los de seguridad y alumbrado públicos; luego entonces, la información solicitada sí se trata de información pública en virtud de que es generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; por ende, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En atención a los argumentos expuestos, se ordena al sujeto obligado a que entregue la información solicitada el siete de diciembre de dos mil diez, consistente en:

- ✓ Los permisos otorgados de enero a noviembre de dos mil diez por concepto de plazas y puestos comerciales en todo el ayuntamiento, aclarando cuáles son a los que se les amplió el horario.
- ✓ El soporte documental de los ingresos que se hubiesen generado por recaudación de los derechos correspondientes a los citados permisos.
- ✓ Las concesiones que en su caso hubiese otorgado para la prestación de servicios públicos y el ingreso percibido por ese concepto.

Ahora bien, el soporte documental que avale la información solicitada y **sólo respecto a personas físicas**, se deberá remitir al SICOSIEM en versión pública en la cual deberá testar los datos personales como son: la clave única de registro de población y firma, números de teléfono, domicilio, cualquier otro dato personal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se considere como clasificado, vía acuerdo del Comité de Información en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la ley de la materia.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. En cuando a permisos o concesiones otorgadas a personas jurídico colectivas, se deberán entregar tal como hubiesen sido expedidos, estos es sin clasificar datos personales, en virtud de que la protección de datos personales únicamente pueden invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, dado que el precepto legal citado, así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquellos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se localiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana...”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada el siete de diciembre de dos mil diez, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENCIA JUSTIFICADA)	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EXPEDIENTE: 00068/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DELTRES DE MARZO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00068/INFOEM/IP/RR/2011.